

## III.

Igualmente todos los casados que vivan con abandono de su estado, ò den mal trato à sus mugeres, y hijos, sin cuidar de su manutencion; incluyendo asimismo à los que tengan la nota de embriaguez, como en estos se verifique la precisa calidad de que no asistan al cuidado, y manutencion de sus mugeres, y hijos; pues si lo hicieren, aunque sea con el defecto de embriagarse, quiere su Magestad, que no se les estrayga por ahora de los Pueblos, y que aplicandolos alguna correccion las Justicias, les permitan bolver al cuidado de sus casas, amonestados de que se les destinara à Prefidios, si no se reconociere enmienda en adelante.

## IV.

En los casados, notados de Rateros, se harán dos distinciones: una de los que sean de frutas, aves, y demás especies domesticas; y otra de los de ganado, trigo, ropa, ò otra cosa que deba reputarse por latrocinio. De la primera se extraherán de los Pueblos aquellos, que à mas de la nota de sus raterias, no asistan al cuidado, y manutencion de sus mugeres, y hijos; y los que lo hicieren, quedarán en los Pueblos, corrigiendolos las Justicias para su enmienda. A todos los de la segunda, esto es, à los de hurto substancial, manda su Magestad, que las Justicias les formen sus Causas, y los juzguen, y castiguen, segun el merito de ellas.

## V.

Se han de exceptuar por punto general (sean casados, ò solteros) à todos los que esten presos, y tengan Causa pendiente por crimen particular, ò queja de parte agravada, bien sea ante las mismas Justicias, ò por las Chancillerias, ò Tribunales Superiores, incluso los Eclesiasticos.

## VI.

No se ha de limitar la aprehension sobre el concepto explicado à solo los comprehendidos en las Relaciones dirigidas; pues si despues de ellas huviesse averiguado las Justicias algunos que merezcan incluirse por ocurrencias, ò ob-

fer-

